



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3466

Lunes 13 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Exposicion á S. M.

Señora: Las escuelas públicas de Madrid, conocidas con el nombre de gratuitas, han sido siempre objeto de privilegiada atencion por parte del gobierno, y durante muchos años han estado sujetas á una administracion peculiar y distinta de las demas escuelas. Sostenidas con arbitrios especiales, que por este y otros fines benéficos á que se destinaban eran llamados piadosos, cuidaba de ellas la antigua junta superior de caridad, que aumentó considerablemente su número, y las llevó al grado de perfeccion de que era entonces susceptible esta clase de establecimientos. Cesó aquel régimen en el año de 1836; y en virtud de la ley de 3 de febrero de 1813, restablecida en aquella época, fueron puestas al cuidado del ayuntamiento, el cual no vaciló en echar sobre sí tan enorme carga para salvarlas de la ruina que las amenazaba por falta de los arbitrios con que antes se sostenian; pues aunque los cobraba la hacienda las urgencias de la guerra civil, que ardía entonces en todo su furor, impedían que se entregasen sus rendimientos á la junta de caridad con la exactitud debida. La corporacion municipal, animada de laudable celo, y haciendo generosos esfuerzos, no dejó nunca desatendidos tan importantes establecimientos, y los profesores tuvieron que agradecerle la puntualidad con que en medio de graves obligaciones y continuos apuros satisfizo sus escasas dotaciones y acudió á las principales necesidades de la enseñanza. Pero la índole de la misma corporacion, los muchos y variados objetos en que tenia que dividir sus

cuidados no le permitieron vigilar las escuelas con el mismo celo que habian desplegado la junta superior y sus delegadas las diputaciones de barrio; y como consecuencia inevitable de este forzoso abandono, notóse decadencia en ellas, así en la parte material, como en la educacion de los niños.

Conociendo las Cortes esto mismo, y convencidas de que tan numerosos establecimientos no pueden sugetarse con buen éxito al mismo sistema que los de su clase en los demas pueblos de la monarquía, al aprobar la ley de instruccion primaria de 1838 consignaron en un artículo transitorio que las escuelas gratuitas de Madrid solo continuarian como entonces se hallaban hasta que el gobierno de V. M. pudiese darles la organizacion conveniente; es decir, que consideraron como indispensable para las mismas escuelas un régimen especial, cuya forma confiaron sin limitacion alguna á la sabiduria de V. M. y á la esperiencia del gobierno.

Para llevar á efecto esta disposicion legislativa, mandó el gobierno á la direccion general de estudios que visitase las escuelas y propusiese respecto de ellas las reformas que creyera oportunas; pero obstáculos insuperables, nacidos en gran parte de la legislacion municipal de aquella época, impidieron que esta medida tuviese resultado alguno y pasaron años en el propio estado sin que la ley se cumpliera, ni alcanzase el poder del gobierno á remediar males que se iban aumentando cada dia.

Por fin en 1843 se decidió el gobierno, fortalecido con las reformas administrativas que entonces se emprendieron, á poner mano en obra tan necesaria; y deseoso de conocer primero toda la estension del mal, nombró una visita compuesta de personas entendidas, celosas é imparciales, que con grande afan y diligencia se dedicaron al desempeño de su delicado encargo, y le dieron cima del modo mas satisfactorio. Triste fue el

cuadro que presentó la comisión como resultado de sus minuciosas investigaciones; y por él vió el gobierno con dolor, aunque sin estrañeza, que el estado de la instrucción primaria en la capital de la monarquía era el mas lastimoso. Locales mezquinos, maldispuestos y á veces insalubres; mueblaje escaso y malo; profesores salvas honrosas escepciones, poco aptos para ejercer su importante magisterio; abandono en muchos de ellos por dedicarse á otras ocupaciones; instrucción incompleta y descuidada; casi nulo el aprovechamiento de los niños; ignorancia y proscripción sistemática de los métodos que en estos últimos tiempos han hecho prosperar en todos los países y en España mismo este interesante ramo de la educación pública: todo patentizaba la urgente necesidad de una completa reforma. La comisión de visita propuso las bases en que convenia cimentarla; y modificadas algun tanto por el real consejo de instrucción pública, se espidió la real orden de 25 de julio de 1844, con la que se creyó establecer un régimen capaz de dar impulso y nueva vida á tan decaidos establecimientos.

Esta esperanza sin embargo fue completamente frustrada. Sea por la causa que se quiera, ninguna de las disposiciones de aquella real orden se ha llevado á efecto, si se exceptúa la reduccion del número de escuelas. Estas han continuado sin recibir mejora alguna; y antes bien, otra nueva visita mandada verificar en 1848 las ha encontrado en peor estado que nunca. El gobierno creyó que la creacion de una comisión inspectora permanente serviria de estímulo para emprender de nuevo la olvidada reforma; pero esta comisión solo ha podido indicar los males, y careciendo de autoridad, limitada al consejo, ha logrado únicamente introducir algunas mejoras parciales en la enseñanza donde ha encontrado maestros dóciles á sus advertencias, sin que le fuera dado estirpar el principal origen del daño.

El ministro que suscribe en vista del infructuoso resultado de tantos esfuerzos, y ansioso de llegar á una solución favorable, pasó el expediente al real consejo de instrucción pública, que despues de examinar el asunto con el detenimiento y madurez que requiere, en un extenso y luminoso informe ha señalado las causas de los males y los remedios que conviene aplicarles. Entre estos ha indicado como el mas eficaz la necesidad de concentrar la acción directiva y confiarla á una sola persona que pueda dedicar todos sus desvelos á una reforma que ofrece dificultades iguales á su importancia. La corporación municipal, por el número de sus individuos y por su naturaleza esencialmente deliberante, no puede ser directora, y sus mas laudables deseos se estrellarán como ha sucedido hasta aqui, ante la falta de acción que es propia de todo cuerpo de su especie.

Del mismo defecto adolecera cualquiera comisión que se crease con este objeto; pues por celosas y entendidas que fuesen las personas de que se compusiera caminaria con harta lentitud, cuando es preciso obrar con actividad y energía. Se necesita un funcionario que al

prestigio y fuerza de una autoridad superior en su línea, y sin mas dependencia que del gobierno; reuna tiempo bastante para dedicarse á tan árdua empresa; y que ademas, por la naturaleza de su empleo, tenga una legítima participación en esta clase de asuntos. Ninguno tan indicado como el jefe político de Madrid. Libre hoy dia de los cuidados graves que antiguamente le imponia el sostenimiento del orden público, puede dedicarse, y se dedica con mas desahogo y esmero á todos los ramos que constituyen la prosperidad pública, y mirará este sin duda con una particular predilección, porque es grande el bien que en él puede hacerse, ya se atienda á su especial objeto, ya se considere en el estado de decadencia en que se halla. Creo pues en extremo útil y conveniente que V. M. se digne nombrar al jefe político de Madrid vuestro comisario régio para la reforma y dirección de las escuelas públicas de la corte.

Pero esta medida sería todavia ineficaz si al propio tiempo no se pusieran á disposición del comisario régio todos los medios que requiere el desempeño de su delicado encargo. Necesario es pues revestirle de facultades amplias: así podrá llevar las escuelas al punto de perfección que deben tener en la capital del reino, no á la verdad instantáneamente porque esta reforma requiere años para llegar á su completo, sino de aquella manera gradual y progresiva, que produciendo cada dia nuevas mejoras, hace divisar en una época mas ó menos remota, como resultado de constantes esfuerzos el término apetecido.

Por todas estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4 de julio de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha manifestado mi ministro de comercio, instrucción y obras públicas acerca de la necesidad de proceder á la reforma de las escuelas públicas de Madrid conocidas con el nombre de gratuitas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se nombra al jefe político de Madrid comisario régio para la reforma, arreglo y dirección de las escuelas públicas de instrucción primaria de la capital.

Art. 2.º Las facultades del comisario régio serán:

1.º Proponer el número y clase de escuelas que deban quedar con arreglo á las necesidades de la población y á los recursos de que pueda disponerse.

2.º Proponer igualmente la organización que convenga dar á estos establecimientos y los reglamentos que habrán de observarse en ellos.

3.º Colocar las escuelas en los barrios y sitios que mas convenga.

4.º Arreglar los locales y disponerlos del modo que requiere el objeto á que estan destinados, haciendo las obras que sean necesarias.

5.º Proveer las escuelas del correspondiente me-

naje y de cuanto sea indispensable para la mas perfecta instruccion de los alumnos.

6.º Suspender á los maestros y maestras que por su poca aptitud, descuido ú otros defectos esenciales no deban continuar en la enseñanza, y proponer, su separacion definitiva ó su jubilacion si tuvieran derecho á ella.

Art. 3.º El comisario régio tendrá para el desempeño de su importante comision los auxiliares que sean precisos, pagados por el gobierno con cargo al artículo destinado á instruccion primaria en el presupuesto general del estado.

Art. 4.º La consignacion incluida en el presupuesto municipal de Madrid para sueldos y gastos de las escuelas públicas se entregará mensualmente por dozavas partes en la depositaria de la universidad literaria, donde se tendrá con separacion de todos los demas fondos á disposicion del comisario régio para invertirla en las diferentes atenciones de aquellos establecimientos. Los pagos se harán por dicha depositaria á virtud de libramientos del comisario.

Art. 5.º Tambien ingresará en la misma depositaria el producto de las retribuciones de los niños pudientes haciéndose esta recaudacion en el modo y forma que establezca el comisario régio.

Art. 6.º Hasta que esten contruidos debidamente los locales de las escuelas y se hallen estas provistas de cuanto necesiten para la enseñanza, se incluirá anualmente en el presupuesto municipal, ademas de los gastos ordinarios y con destino á tan importante reforma, una cantidad proporcionada, la cual tambien ingresará en la depositaria universitaria, empleándose exclusivamente en este objeto.

Art. 7.º A fin de uniformar la enseñanza y completar la instruccion de los profesores se establecerán academias de noche, donde los maestros y maestras, bajo la direccion de las personas que al efecto se designen, se ejercitarán en los métodos mas acreditados. Dichos maestros y maestras pondrán desde luego en práctica estos métodos en sus respectivas escuelas, sujetos á una rigurosa inspeccion. Los que pasado cierto tiempo resulten inhábiles para la enseñanza, serán declarados cesantes ó jubilados, para que ocupen sus plazas sujetos mas idóneos. Las vacantes se proveerán por rigurosa oposicion.

Art. 8.º Para el desempeño de las diferentes atribuciones que esta reforma le impone, el comisario régio podrá encargar á los inspectores generales de instruccion primaria residentes en Madrid la visita de las escuelas y los trabajos que estime necesarios, ya por via de consulta, ya para llevar á debido efecto las providencias que acuerde.

Art. 9.º Todos los meses dará cuenta el comisario régio á la direccion general de instruccion pública de lo que hubiere adelantado en el desempeño de su encargo sin perjuicio de consultar ó de someter á la aprobacion del gobierno todas las providencias que juzgue indis-

pensable adoptar y que exijan este requisito.

Art. 10. Cada seis meses remitirá igualmente el comisario al gobierno la cuenta documentada de los ingresos y gastos, la cual, examinada y aprobada que sea, se devolverá para que se una á la cuenta general del ayuntamiento, y siga en esta forma los trámites que señalan las leyes.

Dado en palacio á 4 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

En 28 de marzo último se dirigió por el ministerio de la gobernacion del reino al de mi cargo, de acuerdo con el mismo y con lo informado por el tribunal supremo de justicia la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha á los gefes políticos de las provincias donde existen presidios lo siguiente:

Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en su disciplina que el de los establecimiento penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajo y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la Reina (Q. D. G.), consultado el ministerio de gracia y justicia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: Que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos en donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del juez; quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que debe tenerlos, segun lo exija el estado de la causa: debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real orden espedida por el ministerio de gracia y justicia en 25 de octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847.»

En su virtud se ha servido S. M. mandar que la preinserta real disposicion se ponga en conocimiento de los tribunales para su ejecucion en los casos enunciados. Madrid 17 de julio de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Correccion.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino

con fecha 31 de julio último se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

Excmo. Sr. Al gefe político de Zamora digo hoy lo que sigue. Vista la consulta que V. S. eleva a este ministerio en 14 del mes anterior con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer de las direcciones de correccion y de presupuestos en este ministerio, se ha servido resolver. 1.º Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda por el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno. 2.º Que los alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres. 3.º Y por último, que los alcaldes, administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos espresados, debiendo V. S. pasarlas despues al consejo provincial para su ultimacion.»

Lo que inserto en el periódico oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de los alcaldes de la misma para su cumplimiento. Madrid 10 de agosto de 1849.— José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

Por la direccion general de instruccion pública se me dice con fecha 24 de julio último lo que sigue:

«Esta direccion ha dispuesto que la clase de agricultura que ha de abrirse en esta corte á cargo de un distinguido profesor el 1.º de setiembre próximo, para la instruccion de los maestros que han de desempeñar esta enseñanza en las escuelas normales superiores, sea pública para todos los maestros que deseen dedicarse á tan importante estudio, los cuales serán admitidos gratuitamente presentando su título.»

Lo digo á V. E. para que se sirva disponer la publicacion de esta medida.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en el anterior inserto se previene. Madrid 9 de agosto de 1849.— José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Nules.
Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Cotan-

da y de su heredero D. Joaquin Soler y Cotanda, por el presente se les cita llama y emplaza, como igualmente á los demas herederos legítimos de aquel, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, acudan á este juzgado por medio de procurador versante del mismo, á usar de su derecho en el expediente instado por D. José Vilar en nombre de D. Joaquin Soler y Cotanda para que se le confiera la posesion de las fincas como único heredero de D. Juan Bautista Cotanda sitas en el sitio de Burriana, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que les haya lugar. Nules 7 de agosto de 1849.— José Maldonado.

Don Nicasio Merino, teniente alcalde constitucional de esta villa de Daganzó de arriba, y encargado de la autoridad de alcalde: por el presente cito, llamo y emplazo á Roman Jimenez, natural de Jadraque, en la provincia de Guadalajara, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion, se presente para celebrar juicio de faltas contra Francisco Martinez, por las heridas que este causó á aquel la tarde de 24 de junio último; con apercibimiento que su no presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, pues segun lo resuelto por el Sr. juez de primera instancia de este partido, así lo tengo mandado por auto de 8 del corriente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la rastrogera del monte de los propios de Villaviciosa de Odon anunciada para el cinco del corriente, se ha señalado el domingo diez y nueve del corriente mes á las diez de su mañana en la sala capitular, ante el ayuntamiento de dicha villa: y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta dos matas de roble bajo para carbon sitas en la posesion denominada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafria en el valle de Lozoya, cuyo remate doble se celebrará el domingo doce del corriente desde las doce del dia hasta la una de la tarde; en esta corte en la casa habitacion de D. Mateo Martinez y Artabeitia calle de la Union, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda; y en el Paular ante el apoderado de dicha finca D. Tomás Anton bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en los indicados puntos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 30 á 34 1/2 rs. vn.
Cebada... de 14 1/2 á 15 1/2 rs. vn.
Algarrobas de á 15 rs. vn.
Madrid 12 de agosto de 1849.